



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 181

Aprobado mediante Acta del 9 de junio de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	José Manuel Torres Medina
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105004202000257-01
Temas	Reliquidación pensión vejez - sumatoria de tiempos
Decisión	Modifica
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES;

Pretende el demandante que se condene a la demandada a reliquidar la pensión de vejez a partir del 7 de marzo de 2013, con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, incluyendo el periodo laborado con la Contraloría General de la República y con la Alcaldía Mayor de Riohacha, aplicando la tasa de reemplazo del 81%, así como el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, asimismo, solicita el pago de la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante resolución del año 2016, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en la Ley 71 de 1988; indica que solicitó la reliquidación en los términos aquí pretendidos, sin embargo, le fue negado.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante al considerarlas infundadas, precisando que al momento de resolver cada una de las peticiones del actor ha atendido los preceptos señalados en las normas legales. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, prescripción, imposibilidad de condena en costas, y la innominada o genérica.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 15 de junio de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por el LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, salvo la excepción de prescripción que se declarará PARCIALMENTE PROBADA por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional que devenga el señor JOSE MANUEL TORRES MEDINA C.C. 17.804.184, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a JOSE MANUEL TORRES MEDINA, la suma de \$10.424.462, contabilizado desde el 27 de octubre del 2014 hasta el 31 de mayo de 2022, por concepto de la diferencia insoluta como consecuencia de la reliquidación aquí ordenada, debidamente indexados desde la fecha de su causación. La mesada para el año 2022 asciende a la suma de \$1.629.054, valor que debe continuar cancelándose a la parte demandante a partir del 01 de junio de 2022.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que de retroactivo reconocido realice los descuentos legales para el subsistema de salud.

QUINTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

Como sustento de la decisión, el *a quo* citó el criterio jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia SU-769-14 que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, y señaló que conforme a la documental que reposa en el plenario, el demandante es beneficiario del régimen de transición, además que se acreditó el tiempo laborado en el sector público, con el cual completa 1122 semanas en toda la vida laboral entre tiempos públicos y privados, concluyendo el derecho a la reliquidación conforme al Decreto 758 de 1990.

Expuso que al realizar el cálculo del IBL con los 10 últimos años y atendiendo lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, obtuvo la suma de \$1.408.901 y al aplicar la tasa de reemplazo del 81% le arrojó la mesada pensional para el año 2013 de \$1.141.210 superior a la reconocida por la demandada. Preciso respecto de la prescripción que, con la revocatoria directa que se presentó, se interrumpió el término prescriptivo, sin embargo, tal fenómeno operó para las diferencias causadas con anterioridad al 27 de octubre de 2014.

3. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada sustenta su recurso reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y argumentando que se tuvo en cuenta la totalidad del tiempo laborado por el demandante, tanto en el sector privado como en el público, además que se aplicó la Ley 71 de 1978 y por ende la tasa de reemplazo del 75%.

4. AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la apoderada judicial de la demandada no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos suficientes para atacar las razones de la sentencia, se declara desierto el recurso y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo,

por ser desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada de la cual es garante La Nación.

5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico a dilucidar por esta Sala, consiste en determinar, si es procedente la reliquidación de la pensión del demandante con la sumatoria de tiempos públicos y privados.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada por las razones que se exponen a continuación.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

Preliminarmente se debe destacar que, en el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez que le fue reconocida por Colpensiones mediante Resolución GNR 127590 de

2016, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en la Ley 71 de 1988, a partir del 7 de marzo de 2013, para lo cual tuvo en cuenta tasa de reemplazo de 75% y la mesada en \$1.055.701 (f.º 15-21, archivo 2).

Precisado lo anterior, encuentra la Sala que la pretensión formulada por la parte demandante estriba en la aplicación del régimen de transición y del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, bajo la tesis de la sumatoria de los tiempos laborados en el sector público y privado, para lograr aumentar la tasa de reemplazo al 81%.

Al respecto, esta Sala acoge el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez, en virtud del art.12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada por la Corte Suprema de Justicia, cuando en la sentencia CSJ SL1947-2020 -citada por la apoderada recurrente-, cambió el criterio, para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en

este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, acogiendo el criterio jurisprudencial de las Altas Cortes citadas, que dan alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante con el Municipio de Riohacha desde el 12 de noviembre de 1973 hasta el 31 de agosto de 1974, y del 15 de octubre de 1974 al 16 de abril de 1976, así como con la Alcaldía Municipal de Maicao, del 30 de abril de 1976 al 15 de enero de 1977, con la Contraloría General del Departamento de la Guajira, desde el 1 de agosto de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1982 y con la Gobernación del a Guajira, del 15 de marzo de 1983 hasta el 2 de julio de 1984 (f.º 19, 37 y ss., archivo 2).

Asimismo, se tendrá en cuenta el periodo cotizado que se refleja en la historia laboral a partir del 13 de noviembre de 1984 hasta el 30 de junio de 2007 (archivo 7), con lo que el demandante completa 1122 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 81% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tal como se peticiona y lo reconoció el *a quo*.

Ahora, para el IBL se procede a realizar el cálculo con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años –reconocido en primera instancia, sin que fuera objeto de censura–, y se obtiene la suma de \$1.408.488 –conforme al anexo 1– y al aplicar la tasa de reemplazo del 81% se obtiene el valor de la mesada para el año 2013 en \$1.140.875 - conforme el anexo 2-, que es superior a la reconocida por la entidad en \$1.055.701 (f.º 20, archivo 2), pero ligeramente inferior a la de primera instancia, que la determinó en \$1.141.210, sin que se pueda establecer en qué consistieron las diferencias, por cuanto, no se aportó la liquidación al plenario, de ahí que, ante el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones se modificará la sentencia en este aspecto.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta colegiatura que no se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución del año 2016, y la reclamación administrativa por la reliquidación en los términos aquí estudiados, se petitionó el 27 de octubre de 2017 (f.º 22 y ss., archivo 2), siendo negada mediante acto administrativo de enero de 2018 (f.º 25-30, archivo 2), y la demanda se radicó el 1º de septiembre de 2020 (f.º archivo 1), es decir, dentro del término trienal que consagra la norma citada, no obstante, como el juez concluyó que había operado la prescripción para las diferencias pensionales causadas con antelación al 27 de octubre de 2014, sin que haya sido objeto de reproche por la parte demandante, se confirmará la sentencia en este punto.

Así el retroactivo de diferencias pensionales causado a partir del 27 de octubre de 2014 al 31 de mayo de 2022, asciende a la suma de \$10.383.653 -conforme el anexo 2-, por lo que también se modificará la sentencia en ese aspecto.

Ahora, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se actualizan las diferencias causadas a partir del 1º de junio de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023, que equivalen a \$1.660.351 – conforme al anexo 3–, el valor de la mesada a pagar a partir del 1º de junio de 2023 equivale a \$1.842.245.

Se confirmarán las costas impuestas en primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia n.º 164, proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que las diferencias pensionales causadas desde el 27 de octubre del 2014 hasta el 31 de mayo de 2022, asciende a la suma de \$10.383.653, y el valor de la mesada para el año 2022 equivale a \$1.628.576.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de junio de 2022 al 31 de mayo de 2023, en suma de \$1.660.351. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de junio de 2023 equivale a la suma de \$1.842.245.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
20/11/1990	31/12/1990	\$ 79.290	8,28	111,82	42	6,00	\$ 1.070.798	\$ 12.493
1/01/1991	31/12/1991	\$ 79.290	10,96	111,82	365	52,14	\$ 808.961	\$ 82.020
1/01/1992	31/03/1992	\$ 150.270	13,90	111,82	91	13,00	\$ 1.208.863	\$ 30.557
1/04/1992	30/06/1992	\$ 197.910	13,90	111,82	91	13,00	\$ 1.592.108	\$ 40.245
1/07/1992	31/07/1992	\$ 254.730	13,90	111,82	31	4,43	\$ 2.049.202	\$ 17.646
1/08/1992	31/12/1992	\$ 234.720	13,90	111,82	153	21,86	\$ 1.888.230	\$ 80.250
1/01/1993	31/03/1993	\$ 197.910	17,40	111,82	90	12,86	\$ 1.271.856	\$ 31.796
1/04/1993	30/06/1993	\$ 254.730	17,40	111,82	91	13,00	\$ 1.637.006	\$ 41.380
1/07/1993	30/09/1993	\$ 298.110	17,40	111,82	92	13,14	\$ 1.915.785	\$ 48.959
1/10/1993	31/12/1993	\$ 254.730	17,40	111,82	92	13,14	\$ 1.637.006	\$ 41.835
1/01/1994	31/03/1994	\$ 254.730	21,33	111,82	90	12,86	\$ 1.335.392	\$ 33.385
1/04/1994	31/12/1994	\$ 330.493	21,33	111,82	275	39,29	\$ 1.732.570	\$ 132.349
1/01/1995	30/01/1995	\$ 421.263	26,15	111,82	30	4,29	\$ 1.801.362	\$ 15.011
1/02/1995	28/02/1995	\$ 421.816	26,15	111,82	30	4,29	\$ 1.803.727	\$ 15.031
1/03/1995	30/03/1995	\$ 443.948	26,15	111,82	30	4,29	\$ 1.898.366	\$ 15.820
1/04/1995	30/04/1995	\$ 424.611	26,15	111,82	30	4,29	\$ 1.815.679	\$ 15.131
1/05/1995	30/05/1995	\$ 372.437	26,15	111,82	30	4,29	\$ 1.592.578	\$ 13.271
1/06/1995	30/06/1995	\$ 450.045	26,15	111,82	30	4,29	\$ 1.924.437	\$ 16.037
1/07/1995	30/07/1995	\$ 431.930	26,15	111,82	30	4,29	\$ 1.846.976	\$ 15.391
1/08/1995	30/08/1995	\$ 311.988	26,15	111,82	30	4,29	\$ 1.334.092	\$ 11.117
1/09/1995	30/09/1995	\$ 463.185	26,15	111,82	30	4,29	\$ 1.980.625	\$ 16.505
1/10/1995	30/10/1995	\$ 425.775	26,15	111,82	30	4,29	\$ 1.820.656	\$ 15.172
1/11/1995	30/11/1995	\$ 435.046	26,15	111,82	30	4,29	\$ 1.860.300	\$ 15.502
1/12/1995	30/12/1995	\$ 400.978	26,15	111,82	30	4,29	\$ 1.714.622	\$ 14.289
1/01/1996	30/01/1996	\$ 370.494	31,24	111,82	30	4,29	\$ 1.326.141	\$ 11.051
1/02/1996	29/02/1996	\$ 453.082	31,24	111,82	30	4,29	\$ 1.621.755	\$ 13.515
1/03/1996	30/03/1996	\$ 566.116	31,24	111,82	30	4,29	\$ 2.026.347	\$ 16.886
1/04/1996	30/04/1996	\$ 336.150	31,24	111,82	30	4,29	\$ 1.203.210	\$ 10.027
1/05/1996	30/05/1996	\$ 471.863	31,24	111,82	30	4,29	\$ 1.688.980	\$ 14.075
1/06/1996	30/06/1996	\$ 428.595	31,24	111,82	30	4,29	\$ 1.534.107	\$ 12.784
1/07/1996	30/07/1996	\$ 481.807	31,24	111,82	30	4,29	\$ 1.724.573	\$ 14.371
1/08/1996	30/08/1996	\$ 508.279	31,24	111,82	30	4,29	\$ 1.819.326	\$ 15.161
1/09/1996	30/09/1996	\$ 563.126	31,24	111,82	30	4,29	\$ 2.015.645	\$ 16.797
1/10/1996	30/10/1996	\$ 496.724	31,24	111,82	30	4,29	\$ 1.777.967	\$ 14.816
1/11/1996	30/11/1996	\$ 533.980	31,24	111,82	30	4,29	\$ 1.911.320	\$ 15.928
1/12/1996	30/12/1996	\$ 445.391	31,24	111,82	30	4,29	\$ 1.594.226	\$ 13.285
1/01/1997	30/01/1997	\$ 624.888	38,00	111,82	30	4,29	\$ 1.838.815	\$ 15.323
1/02/1997	28/02/1997	\$ 588.367	38,00	111,82	30	4,29	\$ 1.731.347	\$ 14.428
1/03/1997	30/03/1997	\$ 408.859	38,00	111,82	30	4,29	\$ 1.203.121	\$ 10.026
1/04/1997	30/04/1997	\$ 619.243	38,00	111,82	30	4,29	\$ 1.822.204	\$ 15.185
1/05/1997	30/05/1997	\$ 646.073	38,00	111,82	30	4,29	\$ 1.901.155	\$ 15.843
1/06/1997	30/06/1997	\$ 641.912	38,00	111,82	30	4,29	\$ 1.888.911	\$ 15.741
1/07/1997	30/07/1997	\$ 669.070	38,00	111,82	30	4,29	\$ 1.968.827	\$ 16.407
1/08/1997	30/08/1997	\$ 542.155	38,00	111,82	30	4,29	\$ 1.595.362	\$ 13.295
1/09/1997	30/09/1997	\$ 683.097	38,00	111,82	30	4,29	\$ 2.010.103	\$ 16.751
1/10/1997	30/10/1997	\$ 647.353	38,00	111,82	30	4,29	\$ 1.904.921	\$ 15.874

1/11/1997	30/11/1997	\$ 652.965	38,00	111,82	30	4,29	\$ 1.921.435	\$ 16.012
1/12/1997	30/12/1997	\$ 657.041	38,00	111,82	30	4,29	\$ 1.933.430	\$ 16.112
1/01/1998	30/01/1998	\$ 680.908	44,72	111,82	30	4,29	\$ 1.702.575	\$ 14.188
1/02/1998	28/02/1998	\$ 663.835	44,72	111,82	30	4,29	\$ 1.659.884	\$ 13.832
1/03/1998	30/03/1998	\$ 807.032	44,72	111,82	30	4,29	\$ 2.017.941	\$ 16.816
1/04/1998	30/04/1998	\$ 858.749	44,72	111,82	30	4,29	\$ 2.147.257	\$ 17.894
1/05/1998	30/05/1998	\$ 663.283	44,72	111,82	30	4,29	\$ 1.658.504	\$ 13.821
1/06/1998	30/06/1998	\$ 935.582	44,72	111,82	30	4,29	\$ 2.339.373	\$ 19.495
1/07/1998	21/07/1998	\$ 551.258	44,72	111,82	21	3,00	\$ 1.378.392	\$ 8.041
1/08/1998	30/08/1998	\$ 819.992	44,72	111,82	30	4,29	\$ 2.050.347	\$ 17.086
1/09/1998	30/09/1998	\$ 813.747	44,72	111,82	30	4,29	\$ 2.034.731	\$ 16.956
1/10/1998	30/10/1998	\$ 744.370	44,72	111,82	30	4,29	\$ 1.861.258	\$ 15.510
1/11/1998	30/11/1998	\$ 763.228	44,72	111,82	30	4,29	\$ 1.908.411	\$ 15.903
1/12/1998	30/12/1998	\$ 851.165	44,72	111,82	30	4,29	\$ 2.128.293	\$ 17.736
1/01/1999	3/01/1999	\$ 685.152	52,18	111,82	3	0,43	\$ 1.468.258	\$ 1.224
1/10/2002	30/12/2002	\$ 309.000	66,73	111,82	90	12,86	\$ 517.794	\$ 12.945
1/11/2005	30/12/2005	\$ 381.500	80,21	111,82	60	8,57	\$ 531.846	\$ 8.864
1/01/2006	30/12/2006	\$ 408.000	84,10	111,82	360	51,43	\$ 542.480	\$ 54.248
1/01/2007	30/05/2007	\$ 433.700	87,87	111,82	150	21,43	\$ 551.910	\$ 22.996
1/06/2007	3/06/2007	\$ 43.370	87,87	111,82	3	0,43	\$ 55.191	\$ 46
	TOTAL				3.600	295,29		1.408.488
tasa de reemplazo								81%
Mesada								1.140.875

Anexo 2

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA INSOLUTA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2013	2,44%	1.140.875	1.055.701	85.174	PRESCRITO	
2014	1,94%	1.163.008	1.076.182	86.826	3,133	272.056
2015	3,66%	1.205.574	1.115.570	90.004	13	1.170.053
2016	6,77%	1.287.191	1.191.094	96.097	13	1.249.266
2017	5,75%	1.361.205	1.259.582	101.623	13	1.321.099
2018	4,09%	1.416.878	1.311.099	105.779	13	1.375.132
2019	3,18%	1.461.935	1.352.792	109.143	13	1.418.861
2020	3,80%	1.517.488	1.404.198	113.291	13	1.472.778
2021	1,61%	1.541.920	1.426.805	115.115	13	1.496.489
2022	5,62%	1.628.576	1.506.992	121.584	5	607.920
						\$10.383.653

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA INSOLUTA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2022	5,62%	1.628.576	1.506.992	121.584	8	\$972.672
2023	13,12%	1.842.245	1.704.709	137.536	5	\$687.679
TOTAL:						\$1.660.351

